

CONSTANCIA: En la fecha agrego a este expediente los anteriores escritos. Pasa a despacho de la señora Juez para que se sirvase proveer. Jamundi-Valle, Octubre 28 de 2020

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1707
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
Jamundí, Valle, Octubre veintiocho de dos mil veinte

REF: SUCESION INTESTADA

CAUSANTES: CAYETANO PARRA ARTUNDUAGA Y
MARIA ELISA ARTUNDUAGA DE PARRA

SOLICIANTES: ANSELMO PARRA ARTUNDUAGA – ANA LUCIA PARRA-
MARCO AURELIO PARRA – ANGELICA ESCOBAR PARRA- FRANCISCO
ANTONIO ESCOBAR PARRA – BERNARDO RAFAEL ESCOBAR PARRA Y
ROLDAN SALVADOR ESCOBAR PARRA.

RADICADO: 763644089003 2019-00663

Procede el Despacho a resolver el anterior escrito allegado, donde solicita el señor **MARCO ANTONIO GARZON RAMIREZ** a través de su apoderado judicial, se sustituya al heredero **ANSELMO PARRA ARTUNDUAGA** por haber este cedido en calidad de venta sus derechos sucesorales a **MARCO ANTONIO GARZON RAMIREZ**, y se le reconozcan sus derechos dentro de la masa sucesoral, anexando para ello documento de compraventa.

Al respecto tenemos que el Art. 1967 del C Civil prevé que *“El que cede a titulo oneroso un derecho de herencia o legado, sin especificar los efectos de que se compone, no se hace responsable sino de su calidad de heredero o legatario”*.

Así mismo, el Art. 761 Ibidem señala que *“La tradición de los derechos personales que un individuo cede a otro, se verifica por la entrega del título, hecha por el cedente al cesionario”*

De la lectura de las normas antes transcritas, se colige que existe tradición como cesión del derecho de herencia en el caso de que el heredero, una vez fallecido el causante transfiere a un tercero ya sea la totalidad de la herencia, ya sea una cuota de ella. El Heredero cede sus derechos en la herencia a un tercero; éste adquiere por tradición los derechos hereditarios que el heredero había adquirido previamente por sucesión por causa de muerte.

De igual manera la cesión de derechos hereditarios, como tradición que es de dichos derechos, es una convención, y que supone la existencia de un titulo traslativo de dominio.

Y es que el Art. 1956 ibidem señala en forma clara que *“PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO DE PERMUTA. El cambio se reputa perfecto por el mero consentimiento, excepto que una de las cosas que se cambian o ambas sean bienes raíces o de derecho de sucesión hereditaria, en cuyo caso, para el perfeccionamiento del contrato ante la ley, será necesaria escritura pública”* (El subrayado y negrilla es del despacho).

Por su parte el numeral 5. Del artículo 491 del C.G.P. , expresa que el adquirente de todos o parte de los derechos de un asignatario podrá pedir dentro de la oportunidad indicada en el numeral tercero¹, que se le reconozca como cesionario, para lo cual a la solicitud acompañara la prueba de su calidad.

Así las cosas es claro entonces, que para poder reconocer al cesionario dentro de la presente sucesión, se debió aportarse la escritura pública de cesión de derechos herenciales entre los señores ANSELMO PARRA ARTUNDUAGA y el señor MARCO ANTONIO GARZON RAMIREZ, pues quien cede en todo o en parte sus derechos en una sucesión mortis causa, se desprende, en la misma medida, de su calidad de comunero en la masa partible, de modo que al cesionario le competen los mismos derechos y obligaciones transmisibles que al cedente, dado que semejante especie de transferencia, sin cambiar la persona misma el heredero, cuya calidad de tal es intransmisible, convierte al cesionario en titular del derecho hereditario cedido, con las facultades atinentes al mismo y en primer término la de reclamar para sí, con exclusión del cedente, los bienes respectivos.

Conforme lo anterior, al no haberse aportado la escritura pública de compraventa de derechos herenciales, se impone negar la solicitud deprecada, pues la cesión de derechos herenciales, es por ley, de carácter oneroso y debe constar por escritura pública, cuya primera copia debe anexarse como documento probatorio para el trámite sucesoral, conforme las normas citadas anteriormente.

En merito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de sustitución de heredero, elevada por el apoderado del señor MARCO ANTONIO GARZON RAMIREZ, por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: EJECUTORIADO el presente auto, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFIQUESE.

LA JUEZ,



SONIA ORTIZ CAICEDO

gmg

**JUZGADO TERCERO PROMISCOO
MUNICIPAL JAMUNDI - VALLE**

En estado No. 110 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: **Octubre 29 de 2020**

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
La secretaria,